



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00011

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 13 de octubre de 2021, por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe expedido no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb5934b8dacce8ce8311529d60e02a7dcbea16b44df421e73a49d4c10d86d6**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00157

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 20 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega a favor de la parte demandada, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Al efectuar las ordenes de pago verifíquese claramente a cuál de los demandados se efectuaron los descuentos, y elabórense las mismas a su nombre. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54922eab41bc537ca9e51e3c0b7ce2783dcef1da40617edad747385caaecccc6d**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00162

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 19 de noviembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Concretera Tremix S.A.S. contra Constructora Apeiro S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario y que no exista solicitud de remanentes. Librense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b3585f73771fb685426cadeaa7db7c21b32d062ea1a42bddc4dc827aeb444**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00210

Dando alcance al memorial recibido el 18 de noviembre de 2021, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77745f62b416f3e059fdc12f471a32de40e00b27cdddcd1fd5b9d11fa432709**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00284

Dando alcance a los memoriales aportados el 23 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena requerir al demandante para que; remita el oficio No. 0658 de fecha 24 de junio de 2021 que comunica la medida cautelar decretada a la empresa MASTERBAG DE COLOMBIA S.A.S., a la dirección electrónica que aparece registrada para notificaciones judiciales en el correspondiente certificado [-administracion@masterbag.com.co-](mailto:administracion@masterbag.com.co); o para que manifieste si lo que desea es desistir de esta medida cautelar ya decretada, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8af292c052f599cf7243c539af4c4d8665324bea9ed9c8090b506760000393**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00344

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 24 de noviembre de 2021 por el apoderado general de la parte demandante con facultades para representar a la entidad en procesos ejecutivos¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C y en contra de Mariano Díaz Patiño, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo No. 5, fls. 4 a 7

Código de verificación: **a9388eff770e8bad4a5a31ad23625c69fb41164d047fef7949c22ed0253c89eb**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00668

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 4 de noviembre de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, comoquiera que no obra constancia en el expediente de embargo del remanente, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Manuel Libardo Santafé Mendoza y Blanca Judith Morales Gámez, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO- No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO .- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f541a5f83f39b2f9da32086fac669213c6b1c94f07a424e28e0afb3e6c9e4f11**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00006

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 13 de abril de 2021, por medio del cual se libró orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que la orden de pago debe revocarse en tanto la parte demandante ha pagado veintidós cuotas que sumadas ascienden a \$5'326.762 y el valor cobrado por capital en la demanda y referido en el título valor asiento del cobro judicial es de \$9'525.505

CONSIDERACIONES

El auto no se revoca por las siguientes razones:

Cuando se trata de atacar el auto de apremio por vía del artículo 430 citado, de lo que debe persuadirse al juez del por qué al momento de librar orden de apremio inobservó los requisitos formales del título y por ahí derecho terminó por desmarcarse de la norma adjetiva, por supuesto que el examen que del título se haga en pos de determinar aspectos como su exigibilidad es inexorablemente autoreferencial, que no sobreviniente o apoyado en documentos distintos al mismo documento que le sirve de asiento al cobro compulsivo.

Es que, bien miradas las cosas, la polémica que pretende introducir la demandada por vía del recurso horizontal atañe a muy otra cosa, a debatir sobre un presunto cobro de lo no debido, acaso sobre la forma en que este se diligenció el título valor, desde luego que si el instrumento cambiario viene acompañado de una carta de instrucciones, entonces esa discusión debe zanjarse por una senda distinta, que no es precisamente el camino que marca el artículo precitado.

Entendido que lo querido acá es parar mientes en los requisitos formales del título de ejecución por vía de reposición, entonces introducir argumentos relativos al monto real de la deuda en virtud de los pagos hechos resultan totalmente desviados de la herramienta escogida por la parte demandada para discutir la orden ejecutiva.

Insístase, si de lo que se es de que el demandado, por vía de reposición, convenza al fallador de por qué este ubicado al momento de hacer el juicio de admisibilidad de la demanda debió negar el mandamiento de pago, que no librar orden de apremio, desde luego que cuestiones distintas se tramitan por vía de excepción de mérito, como en efecto parece entenderlo el recurrente que con esos mismos argumentos plantea dos excepciones de fondo.

En otra voz, se habla acá de aniquilar rápidamente una ejecución que nunca debió ser tal, pero con los insumos que para el momento de calificar la demanda tenía el juez a su disposición, no con razonamientos fácticos sobrevinientes y que



precisan de una discusión probatoria honda que de suyo excede la lógica misma de la herramienta prevista en el artículo 430 trasunto.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha prenotado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b715c7146806dfb032950578ed54c1a0dfb9927085167a8d4cb1842e0c84**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00040

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 20 de octubre de 2021, presentada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, comoquiera que no obra constancia en el expediente de embargo del remanente, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Carlos Andrés Roa Castillo, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos son puestos a disposición de la propietaria del inmueble, esto es, la demandada.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473c582f40a711241b2e8e1b35d92877b682f96498b0be64afaa9fc6340a12b1

Documento generado en 10/12/2021 04:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00082

Dando alcance al memorial recibido el 1 de diciembre de 2021, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Tener notificados por conducta concluyente a los demandados WOLFRAN ARMANDO RIAÑO BERNAL, JOHN ERNESTO AHUMADA MARTINEZ, y FABIO GUIO MORENO, del mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021, a partir del 1 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- De conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia al termino para presentar excepciones, manifestada por los ejecutados.

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34dec3864915153e731a14b1c0dac3a1bcd5a71823de07dc3a88a7c56fa59f**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00371

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 10 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, en contra de ADRIANA MARCELA PEREZ CANO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO- No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d3b488a5ad6c7549f97a141117672201184e52926a44abce00cf7f4cd366ee**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00379

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 20 de octubre de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone

.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario devengado por el demandado en la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., comoquiera que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a99572dc1aa52757ef9c1a335735c24bab4d969a9efa80956244d3f6323e60**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00424

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 6 de septiembre de 2021, presentada por representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RV Inmobiliaria S.A. y en contra de LISBETH MARGARITA VELASQUEZ GARCIA y WADITH MIGUEL VELASQUEZ GARCIA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96cf2ac8f986effd60123caf81a3146b4562f41406d0dd51e0a6950f09d6ece**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00458

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 29 de octubre de 2021, presentada por apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MORAIIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ADRIANA MARCELA TIBASOSA BAYONA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20856d14e2c27a71b2f54a712c5ad742335370e5d5c6fa24888e3504719beea**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00576

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 29 de septiembre, 1 y 29 de octubre de 2021, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a los demandados SANDRA MARCELA BERNAL y ALDERSON MORENO ORJUELA, a su dirección física, los días 31 de agosto y 13 de septiembre de 2021, respectivamente.

.- Incorporar al expediente el resultado positivo del citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección electrónica de los demandados, JOSE ENRIQUE LEON NOVA y LAUREANO LEON LEON, el 12 de octubre de 2021.

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al citatorio enviado a la dirección electrónica del demandado NELSON YAMITH QUIÑONEZ RODRIGUEZ, se requiere a la parte actora para que informe al juez la direcciones a donde pueden ser remitidas las notificaciones del sujeto mencionado, en caso de que sean diferentes a las reportadas en la demanda, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

.- Finalmente, téngase en cuenta que la parte actora desistió de la medida cautelar solicitada en la demanda, sin embargo ésta nunca se decretó pues no se dio cumplimiento al requisito de prestar caución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57297565d8d78fd36d43a33ca846b103ff93d4d1c52cae0fdcfc8689beb71b7b**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00713

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 22 de octubre de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONDOMINIO CAMPESTRE CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1a05e700d431751bee80e2b5c340232286065d7e2e8d238c9777c1261eb2b**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00726

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 10 de septiembre de 2021, por la apoderada general de la parte demandante con facultades de representación ante la Rama Judicial¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de NATALIA OLARTE ARENAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
Mirar escritura, no hay facultad exclusiva para recibir

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo No. 1 fls. 16 a 18

Código de verificación: **219401517c43aa0b944b396a5f212c066718ffbb4abb1f3438847a192359747a**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00766

Dando alcance al memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 29 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

- Correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la transacción allegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del C. G. del P.

- Vencido el término concedido ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f766c95c26ebe414e091f15f2865be6b33307bf965c1c2f1ed0f221e2c08d54**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00850

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 24 de noviembre de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FINANDINA S.A., y en contra de LILIANA ANDREA ROJAS GARCIA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09c5e6f7ad1be8f5a7d48342fd76a68e8c411aa44a3c5a59b74b8c5eddba956

Documento generado en 10/12/2021 04:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00277

Dando alcance a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, radicada a través del correo electrónico institucional, el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte demandante, **una vez más** para que ajuste su solicitud de ponerle fin al presente proceso, a alguna de las figuras procesales previstas en la ley, para dar terminación a un proceso **verbal** de forma anticipada. Téngase en cuenta el tipo de pretensión que se elevó ante la jurisdicción y que la terminación del proceso es la consecuencia de un desistimiento de la demanda, o transacción celebrada entre las partes. En cualquiera de los casos, debe observarse el cumplimiento de los requisitos legales.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar continuidad al presente proceso. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928ec7d1ba77b53ed2910341bd10e60ed0407c71c80ac20d34fb66b4d91074b9**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00607

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra auto del 6 de agosto de 2021, por medio del cual, se negó reanudación del presente proceso por no concurrir ninguno de los presupuestos contemplados en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS

La apoderada de la parte actora fundamenta el recurso en los siguientes términos:

1. La solicitud elevada es procedente aun sin mutuo acuerdo, pues la demandada desde la solicitud de suspensión del proceso facultó a la parte actora a pedir la reanudación del mismo en cualquier tiempo en caso de incumplimiento.
2. Se debe atender a lo pactado por las partes debido al poder dispositivo que ostentan y que se desprende del contrato de mutuo, que es el negocio subyacente. Por lo que, de no atender al pacto entre las partes se estaría atentando contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.
3. Si concurre en el proceso el presupuesto consignado en el artículo 163 del Código General del Proceso, pues, la solicitud de reanudación fue prevista por las partes desde la presentación del memorial de suspensión, solicitud que fue de común acuerdo libre de vicios.
4. La solicitud de reanudación contenida en el memorial de suspensión del proceso se adecua a las normas procesales, y esperar el cumplimiento del plazo en el mes de enero de 2023 favorecería el incumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

No le asiste razón a la recurrente al afirmar que el escenario que prevé la norma procesal respecto de la reanudación del proceso es igual o armónico con lo estipulado en numeral cuarto de la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte pasiva en el pasado, ello por las siguientes razones.

El Código general del Proceso en su artículo 163 regula lo concerniente a la reanudación del proceso judicial, estableciendo en su inciso segundo que: “[v]encido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.

En primer lugar, los supuestos de hecho que trae la ley procesal son taxativos no ejemplificativos, por lo que no le es dable a las partes



apelar a hipótesis normativas distintas a las contempladas por el legislador para regular el proceso judicial. Pues, es que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”*.

Por lo tanto, no es de recibo introducir a voluntad una nueva forma de reanudación del proceso consistente en el incumplimiento del deudor de un acuerdo de pago, pues tal situación no está prevista por el legislador como una causal válida que le ponga fin a la suspensión del proceso. Lo anterior tiene sentido en la medida que si bien el derecho de acción en los términos de Devís Echandía¹ le pertenece al acreedor ejecutante, no se puede decir lo mismo del proceso judicial.

La doctrina y la jurisprudencia han diferenciado el concepto de acción de el del proceso judicial en estricto sentido, siendo la acción el derecho subjetivo de acudir a la jurisdicción; mientras que el proceso judicial es el camino que transitan las partes bajo la dirección del juez, para que este último emita efectivamente un fallo. En ese sentido, si bien la acción del proceso ejecutivo es un derecho del acreedor, el proceso judicial no; por lo que no puede disponer de este libremente.

En segundo lugar, el ordenamiento jurídico prevé unas pautas interpretativas de la ley, siendo la interpretación gramatical, es decir, aquella que se revela perfectamente a partir de su misma redacción, la que de entrada resulta aplicable al caso concreto ante la claridad del enunciado normativo. Los artículos 27 y 28 del Código Civil, aluden a esta *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, y *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*.

En consecuencia, nótese que el enunciado *“También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”* no es susceptible, *prima facie*, de una interpretación distinta a la gramatical y el sentido de sus palabras no incluye cláusulas adicionales integradas en la solicitud de suspensión del proceso, cláusulas resolutorias ni renunciadas al término de suspensión anteriores a su mismo decreto.

Aun cuando no sería necesario indagar por el espíritu del legislador dada la claridad de la norma, ni recurrir a otros métodos de interpretación, es bueno traer a capítulo lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien sostiene en torno a lo dicho que: *[l]a razón por la cual se exige que se especifique el término que se pide para la suspensión, es clara: quienes la solicitan están obligados a respetarlo, y no pueden antes del vencimiento del término, pedir unilateralmente reanudación del proceso. No obstante, por acuerdo expreso pueden las partes solicitar la reanudación del juicio, están facultadas para fijar el plazo, así mismo pueden darlo por concluido anticipadamente si lo desean.* [subrayas del Juzgado].

¹ Derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso.



De la redacción de la norma contenida en el artículo 163 del Código General del Proceso se extrae la necesidad de una solicitud de ambas partes manifestando su deseo de reanudar el trámite del proceso en la etapa en la que se encontraba previo a su suspensión. Dicha solicitud no es cosa distinta a un memorial dirigido al juez en el sentido ya expresado. Por lo tanto, en nada se asemeja la cláusula que expone la recurrente y que reza *“En virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, la demandante podrá solicitar la reactivación del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento por el deudor”*

En tercer lugar, y de contemplarse la hipótesis que propone el recurso, que se asimila más a una renuncia de derechos, sea primero reiterar que ni de lejos se asimila a la solicitud que expresa la voluntad de la parte de la que habla el artículo 163 de la norma procesal; y en segunda medida, la renuncia que hacen las partes a sus derechos debe ajustarse a la ley y estar prevista por la misma. Se reitera que la autonomía de las partes para obligarse no es absoluta, por el contrario, está limitada por el orden público.

Lo anterior se trae a colación para concluir que, contrario a lo mencionado por la demandante, acá no se está desconociendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; sino que se está de un lado respetando el debido proceso y por otro dando alcance a las restricciones que encuentra dicha figura, como, obviamente, lo son las normas de orden público.

En cuarto lugar, La norma que regula la suspensión del proceso, artículo 161 del Código General del Proceso, y la concerniente a su reanudación, artículo 163 ibidem, son claras en establecer un escenario donde las partes de común acuerdo son quienes piden la suspensión y de la misma forma pueden pedir la reanudación. Esto no es otra cosa que el principio del derecho que: *“las cosas se deshacen como se hacen”*.

En esa medida, tal como las partes manifestaron su voluntad de suspender el proceso deben ahora expresar su intención de reanudarlo. Pues tal hipótesis es la que realmente encaja en el enunciado jurídico *“las partes de común acuerdo lo soliciten”* contenida en ambas normas; y es que no podría ser de otra forma, so pena de vulnerar el debido proceso y sorprender a la parte cuando el acreedor entienda, bajo su propio criterio, que el pretense acuerdo fue desconocido.

En quinto lugar, no es posible validar la cláusula cuarta del escrito de suspensión del proceso como una solicitud de reanudación porque se estaría lesionando el debido proceso de la demandada en un proceso que es eminentemente adversarial. La pasiva, luego conocer el auto del pasado 27 de enero de 2020 que suspendía el proceso hasta el 1 de febrero de 2023 confía legítimamente que hasta dicha fecha tendrá que atender los términos y etapas del proceso judicial en su contra.

Y es que solamente transcurridos los dos años el juez oficiosamente reanudaría el proceso, salvo que la demandada lo solicitara junto con su contraparte. En esa medida, a falta de una solicitud expresa por las dos partes una de ellas quedaría inerte de cara de los términos procesales que la ley le da para pagar o ejercer el derecho de contradicción. El escenario antes descrito de ninguna



manera resulta vadeado por la notificación por aviso de la reanudación del proceso, pues justamente atendiendo a los efectos del auto que suspende el proceso y no a otra cosa.

Lo anterior tiene sustento en el principio de confianza legítima ampliamente desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, la sentencia SU 498 de 2016 explica la necesidad de atender al mismo en el siguiente sentido:

“Lo anterior implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba.

Entonces, bajo el principio de confianza legítima, la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva. No obstante, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración.

A través del principio de confianza legítima se ha logrado un balance entre los intereses públicos y privados, al permitir que la administración avance en el desarrollo de su gestión, pero al mismo tiempo proteja la buena fe que el administrado había depositado en la administración pública, de la que espera una estabilidad con respecto a las condiciones vigentes. En la relación entre la administración y el administrado, se entiende que la primera tiene la facultad de cambiar condiciones mediante la adopción de medidas como políticas públicas, programas y actuaciones, cuando lo hace bajo los parámetros legales y constitucionales, siempre que proteja las expectativas del administrado, esto es, cuando se cumplen requisitos de estabilidad y buena fe”.

Finalmente, la decisión de negar la reanudación del proceso no obedece a un proceder veleidoso del juzgador, obsérvese el fundamento que se le ha dado a la providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto del 06 de agosto de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3310b911b6980d67e2a20d213472cf20688299c93fcaa298de1df15a171a9**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

19-11-2021

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01766

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado MILLER VICENTE SANCHEZ CIFUENTES, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado MILLER VICENTE SANCHEZ CIFUENTES, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 14 de febrero de 2020, según consta en acta elevada el **23 de noviembre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilicense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo pasivo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e27a784bebf349efef35da1d3d776305d457f3ff599833f28bb1d725f4593c**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01766

.- Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, radicada por el demandado el 18 de noviembre de 2021, toda vez que la petición no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del C.G. del P., para acceder a ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a82e9f139f74c98961a14fe40a59aa0d7a33c1a6ae7fb4dc83af34c52ff9fe**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02108

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el 20 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.], la cual no resulta acreditada con la facultad de recibir dineros expresada en el poder.

Porque la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir dineros, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d2059b443efbaa821395935869bb13753bea5690825c6c013d740c89868705**

Documento generado en 10/12/2021 04:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>